



**JUZGADO  
CIVIL**

|              |                                                                                                                         |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso      | VERBAL RCE                                                                                                              |
| Demandante   | NORALY URREGO GAVIRIA                                                                                                   |
| Demandado    | GUILLERMO ANTONIO VERGARA Y OTRO                                                                                        |
| Radicado     | 05001-40-03-014-2018-00454-00                                                                                           |
| Asunto       | Se declara probada la responsabilidad civil, se acogen las pretensiones incoadas, Costas a cargo de la parte demandada. |
| Sentencia No |                                                                                                                         |

**CATORCE**

**MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

En demanda presentada el día 17 de mayo de 2018, la señora Noraly Urrego Gaviria, a través de apoderado judicial, solicita se declare a los demandados Guillermo Antonio Vergara Vergara y Jheniffer Alexandra Vergara Bueno civilmente responsables de todos los daños y perjuicios causados al vehículo de placas CHH537 de servicio particular, en razón de la colisión ocurrida el día 25 de junio de 2017 sobre la Carrera 65 con Calle 94 de esta ciudad y se condene a pagarle las siguientes sumas de dinero:

1. Perjuicios materiales:

A título de daño emergente la suma de \$6.007.300.

A título de lucro cesante: \$288.000.

Finalmente solicitó que se condene al pago de costas y agencias en derecho al demandado.

**1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS**

Los hechos aducidos por la parte actora como fundamento de sus pretensiones, se compendian de la siguiente forma:

El día 25 de junio de 2017, a las 10:20 A.M., el señor Miguel Mora Urrego, conductor del vehículo tipo campero, marca Chevrolet, de placas CHH537, de propiedad de la demandante, a la altura de la Carrera 65 con Calle 94 de esta ciudad, mientras cruzaba por la vía, fue colisionado por el vehículo campero, marca Ford, color azul intenso, modelo 2010, de placas KIW617 conducido por la señora Jheniffer Alexandra Vergara Bueno, de propiedad del señor Guillermo Antonio Vergara Vergara.

Sostuvo que la génesis del incidente de tránsito fue la imprudencia de la conductora y demandada Vergara Bueno al ignorar una señal de semáforo en rojo; a quien mediante resolución 2017051900 del 13 de octubre de 2017, el inspector de policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín Mesa 05 la declaró contravencionalmente responsable del accidente.

Adujó que en razón de la colisión las siguientes partes del automotor fueron afectadas: cambio de pintura del bomper delantero, cambio y pintura del capo, reparación de calandria, cambio de farolas derecha e izquierda, reparación y pintura de guardabarros derecho e izquierdo, reparación de guardapolvo metálico derecho, reparación de guardapolvo plástico izquierdo, cambio de persiana.

Aseguró que algunas piezas deben ser cambiadas, otras reparadas, ascendiendo al valor de \$2.116.000, adicional el costo de la mano de obra que asciende a la suma de \$3.891.300, para un valor total de \$6.007.300. A título de lucro cesante la suma de \$288.000, que corresponde a los 12 días de transporte para su hijo desde su vivienda hasta la unidad deportiva Atanasio Girardot, para tomar 3 clases semanales en el programa de actividades físicas y recreación para personas con discapacidad, durante los 30 días que estuvo inmovilizados el vehículo para lo cual se debió contratar a Carlos García.

### **1.3 DEL TRÁMITE**

Por auto del 24 de mayo de 2018, y previa constatación que la demanda cumplía los requisitos formales, se admitió la misma, ordenándose notificar a la demandada y correrle el respectivo traslado para contestar la demanda.

Después de los intentos de notificación, a los demandados, mediante auto de 06 de agosto de 2018, se autorizó el emplazamiento de los mismos, se realizó el emplazamiento y publico el día domingo 30 de septiembre del año 2018, en el periódico El Mundo, el cual se ingresó al registro de personas emplazadas el 02 de noviembre hogaño, se le designó curador ad-litem, quien se le notificó mediante auto del 10 de agosto de 2020, anexo digital No 22 ante la manifestación de aceptar el cargo realizada por intermedio de correo electrónico enviada al correo del Despacho el 27 de julio de 2020, anexo digital 18 y ss; en igual sentido se le concedió acceso al expediente digital el 12 de agosto de 2020 anexo digital No 24, quien guardó silencio y no presentó oposición dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que; entre el 13 de marzo y el 31 de agosto de 2020, se dieron las siguientes suspensiones de términos:

| FECHA INICIO | FECHA FIN  | MOTIVO                                                                                                                                                                        | COMUNICADO                                    |
|--------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 13/03/2020   | 26/04/2020 | Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública                | Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 |
| 27/04/2020   | 10/05/2020 | Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor | Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 |
| 11/05/2020   | 24/05/2020 | Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor              | Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020   |
| 25/05/2020   | 08/06/2020 | Pandemia del Coronavirus del año 2020                                                                                                                                         | ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020  |
| 09/06/2020   | 30/06/2020 | Pandemia del Coronavirus del año 2020                                                                                                                                         | ACUERDO PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020  |
| 30/06/2020   | 03/07/2020 | Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sede    | ACUERDO CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020     |

|            |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                         |
|------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| 13/07/2020 | 26/07/2020 | Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín                                                                                                                                                                                                 | <b>ACUERDO CSJANTA20-80 12 de julio de 2020</b>         |
| 30/07/2020 | 02/08/2020 | Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial | <b>ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020</b> |
| 06/08/2020 | 21/08/2020 | “Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales”                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>ACUERDO PCSJA20-11614</b>                            |
| 06/08/2020 | 31/08/2020 | “Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales”                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>ACUERDO PCSJA20-11622</b>                            |

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

Se descarta asimismo la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso o que se deriven de la prueba obtenida con violación al debido proceso, de que trata el artículo 29 superior.

La legitimación en la causa por activa también se encuentra acreditada, pues de acuerdo al artículo 2342 del C.C., en responsabilidad civil aquiliana, el legitimado para invocar la acción indemnizatoria es, entre otros, el dueño de la cosa sobre la cual ha recaído el daño, persona lesionada en su patrimonio, pues el derecho de dominio del automotor distinguido con las placas CHH537, para el día del accidente, 25 de junio de 2017, se encontraba en cabeza de la señora Noraly Urrego Gaviria de acuerdo con el histórico de propietarios que reposa en la certificación emitida por funcionario de Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, acompañada con la demanda, fl. 13 anexo digital No 2, documento que emerge como prueba idónea para acreditar la propiedad del vehículo automotor, el cual por demás es catalogado

como un documento público que no puede ser sustituido por otro, como lo prescribe el artículo 256 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus, así lo ha definido la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado en Sentencia del 22 de Enero de 2014, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00099-01(28492), Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Lo mismo debe decirse del demandado dado que según la certificación emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, visible a folio 16 anexo digital No 2, se aprecia que el señor Guillermo Antonio Vergara Vergara es la titular del derecho de dominio del vehículo particular distinguido con las placas KIW617, desde el 04 de noviembre del año 2010, razón suficiente para tenerla como guardián jurídico de la cosa.

En este caso, la responsabilidad civil que se atribuye a los demandados está caracterizada por el ejercicio de una actividad considerada como peligrosa, en este caso la conducción de vehículos y la solidaridad en quien tiene guarda jurídica de esta; y cuando el daño deriva de tal ejercicio la jurisprudencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2356 del C.C., ha sentado el criterio de que existe una presunción de culpa a favor de la víctima, quien sólo tiene que demostrar el daño y que éste deriva del proceder del demandado; dicha presunción cubre tanto al causante directo del daño como al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño en su carácter de guardianes de la actividad, y el demandado no se libera de la responsabilidad demostrando la ausencia de culpa, pues debe acreditar que el hecho se debió a una causa extraña, "eliminando de esta manera el nexo causal, esto es, probando que hubo caso fortuito o fuerza mayor, culpa de un tercero o culpa exclusiva de la víctima".

En atención a lo discurrido, nos situamos frente a una responsabilidad civil de corte extracontractual, originada por el ejercicio de una actividad peligrosa, la cual requiere, como presupuestos axiológicos para que puedan estimarse las pretensiones procesales planteadas de lo siguiente: (a) Acreditación del hecho de responsabilidad. (b) Presunción de responsabilidad, en la que el perjudicado está eximido de probar la culpa desde el punto de vista subjetivo. (c) Existencia de un nexo causal. (d) Verificación del daño.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias 28 del 14 de marzo de 2000 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez; y 81 del 25 de octubre de 1999 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez

Así, realizadas unas consideraciones preliminares sobre la acción formulada, se procederá a establecer si en el presente caso concurren los elementos estructurantes de la responsabilidad a la que se hizo alusión, a saber:

#### 4.1. La existencia de un hecho u omisión.

Lo primero que debe dejarse establecido, es que en el asunto sub lite está plenamente demostrado la ocurrencia del accidente que se describe en los supuestos de facto narrados en la demanda, además de su ocurrencia da cuenta la Resolución N° 2017051900 del 13 de octubre de 2017, el inspector de policía Hector Fernando Restrepo adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, lo que sirve para afirmar que el señor Miguel Mora Urrego, para la fecha del accidente de tránsito, 25 de junio de 2017, conducía el vehículo de placas CHH537, y la señora Jheniffer Alexandra Vergara Bueno el rodante de placas KIW617 involucrados en el siniestro en el que resultó dañado el vehículo de propiedad de la demandante.

Entonces, es evidente la existencia del primero de los presupuestos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el "HECHO", el cual es posible calificarlo dadas las circunstancias en que aconteció y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de una responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa<sup>2</sup>

#### 4.2. La configuración de un daño o perjuicio.

De cara a este presupuesto se aprecia de los documentos fotográficos visibles a folios 23 a 27 anexo digital No 2 del expediente, la forma en que quedó alterada la parte frontal del automotor de propiedad de la actora luego del choque de tránsito, siniestro que produjo, acorde a lo dicho en el hecho segundo de la demanda, daños en distintas partes del vehículo como es cambio de pintura del bomper delantero, cambio y pintura del capo, reparación de calandria, cambio de farolas derecha e izquierda, reparación y pintura de guardabarros derecho e izquierdo, reparación de guardapolvo metálico derecho, reparación de guardapolvo plástico izquierdo, cambio de persiana, siendo necesario que algunas de ellas sean cambiadas y otras

---

<sup>2</sup> CSJ Civil: sentencia de 19 diciembre de 2011, exp. 2001-00050-01; 18 junio de 2013, exp. 1991-000034-01; 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099-01; 21 de octubre de 2014, exp. 2003-00158-01.

reparadas, los cuales fueron probados con las facturas por \$416.000 fl 28, \$1.700.000 fl 29, \$3.891.300 fl 30 a 32 anexo digital No 1.

Aunado a ello se advierte que los daños padecidos a la estructura del automotor en el que se desplazaba el hijo de la demandante, le impedían el desplazamiento, siendo necesario su movilización a través de otro rodante apto para ello recibos fl 34 anexo digital No 1.

Daños que guardan coherencia con las reparaciones que bajo la gravedad del juramento aduce el actor en la demanda realizó para evitar un mayor detrimento patrimonial, y que además se encuentran sustentadas en los documentos visibles a folios 28 a 32 anexo digital No 2.

Documentos a los cuales se les otorga entera credibilidad en cuanto a acreditar la ocurrencia del daño reclamado como consecuencia del aludido accidente de tránsito, por no haber sido refutados ni tachados de falso, además la parte pasiva no entró a demostrar que antes de la ocurrencia del hecho dañoso el vehículo de propiedad del demandante hubiera padecido de las averías antes reseñadas.

Así las cosas, ninguna duda aflora acerca del segundo presupuesto esencial de la responsabilidad civil aquiliana.

Daño que sin asomo de duda alguna se produjo por el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa como lo es la conducción de vehículo, atribuyéndose la culpa exclusiva del daño a la aquí demandada señora Jheniffer Alexandra Vergara Bueno, para tal conclusión se toma en consideración lo expuesto en la Resolución N° 2017051900 del 13 de octubre de 2017, emitida por el inspector de policía Hector Fernando Restrepo adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en donde con suficiente claridad se señalan las causas que desencadenaron el hecho dañoso que nos ocupa, para el efecto valga traer a colación lo allí expresado así: *"se toma como referencia el acervo probatorio (...) observándose en el croquis anexo al informe de accidentes la trayectoria que traía cada rodante, aspecto que sumado a los puntos de impacto y posiciones finales permite inferir que el vehículo No 2 y 3 estaban debidamente posicionados en la vía, es evidente que la responsabilidad presente asunto radica única y exclusivamente en cabeza de la conductora número uno pues*

*del material recaudado en audiencia pública se puede concluir que efectivamente la señora JHENIFFER hace caso omiso a las señales del semáforo que le indicaban detenerse, si bien es cierto está no tiene claro en qué fase de color se encontraba la intersección al momento de realizar su cruce las versiones de los conductores 2 y 3 confirman de que efectivamente fue ésta quien no respeto su fase semafórica, aunado lo anterior la conductora uno en su versión libre y espontánea ante el despacho manifiesta: "No sé, creería que ese es el estado que estaba en el semáforo, se él se chocó solo conmigo es que la imprudencia es mía" dejando claro con ello que faltó al deber objetivo de cuidado."*

Lo anterior enseña que el comportamiento asumido por la demandada cuando se desplazaba en el vehículo de placas KIW617 el día 25 de junio de 2017, es reprochable por ser violatorio de reglamentos, engendra por tanto un actuar culposos.

#### 4.3. El nexo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño.

Este elemento axiológico de la acción de responsabilidad civil o aquiliana, que también se llama relación de causalidad y consiste en la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho y el resultado o daño.

Es preciso dejar por sentado que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas la presunción de culpabilidad en contra de quien la ejerce afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño, estos para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.

Sin embargo, los accionados omitieron cumplir la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no adujo ningún medio de convicción con el propósito de traerle a este juzgador el convencimiento de que el hecho dañoso ocurrió por causa exclusiva de la conductora del vehículo KIW617; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra no fue desvirtuada.

Amén de lo anterior, escrudinada la forma en que acontecieron los hechos, el relato fáctico que de ellos se hizo en la demanda, y en la Resolución N° 2017051900 del

13 de octubre de 2017, emitida por el inspector de policía Hector Fernando Restrepo adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, permite enervar la culpabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas CHH537 de propiedad de la aquí demandante, pues según se advierte del documento topográfico visible a fl. 5 anexo digital No 2, se desplazaba sobre la vía pública que permitía la movilidad del vehículo en el sentido en que se transportaba y su piloto no contravenía ningún precepto jurídico de naturaleza contravencional, sin embargo, no ocurre lo mismo con el conductor del vehículo KIW617 y por ende su propietario aquí demandados, dado que la sanción contravencional impuesta en la citada resolución fue a consecuencia de la conducta imprudente asumida al transgredir objetivamente el deber objetivo de cuidado y la violación de reglamentos, infringiéndose el artículo 131, literal D.4., de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Atendiendo lo expuesto, resulta evidente la relación causal entre el daño padecido al automotor de placas CHH537, con la actividad peligrosa desplegada por la demandada.

#### 4.4. La culpabilidad.

Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas bajo el riesgo inminente de recibir una lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que

estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.<sup>3</sup>

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.

En el presente caso se tiene según la versión vertida en el hecho segundo de la demanda, aunado a la prueba documental fotográfica, que mientras el actor se encontraba descendiendo por la calle 94, e intentaba cruzar la carrera 65 del municipio de Medellín (vía en doble sentido), fue impactado por el vehículo de placas KIW617, piloteado por Jheniffer Alexandra Vergara Bueno, quien transitaba por la carrera 65, quien paso el semáforo en rojo, omitiendo la preferencia de la vía por la cual se desplazaba el señor Miguel Mora Urrego, conducta que en últimas desencadenó el accidente de tránsito, transgrediendo así el precepto jurídico antes citado, y la consiguiente causación del daño reclamado en la demanda producto de la actividad peligrosa desplegada por la conductora del vehículo de placas KIW617, al punto que su conducta imprudente resultó determinante y exclusiva para la producción del hecho dañoso; excluyéndose de esa manera la responsabilidad civil que podría imputársele al demandante pues su comportamiento, además de ajustarse a los reglamentos, en nada incidió en producción del daño, siendo un sujeto pasivo de la misma.

4.5. Verificada la presencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil aquiliana originada por el ejercicio de actividades peligrosas, deja por sentado que además de probarse los mencionados elementos, la parte demandada por intermedio de la curadora ad-litem, nombrada no alegó ni justificó causal alguna eximente de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>3</sup> Sentencia SC5885-2016 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 6 de mayo de 2016, Radicación N° 54001-31-03-004-2004-00032-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que Jheniffer Alexandra Vergara Bueno y Guillermo Antonio Vergara Vergara son solidariamente responsables de los daños causados a la demandante con ocasión del accidente ocurrido el día 25 de junio de 2017 y de que da cuenta la litis.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se condena solidariamente a José Álvaro Ruiz Gutiérrez y la sociedad Tax Ideal Limitada a pagar a la demandante Julia del Carmen López García, en el término de ejecutoria de esta providencia, la suma de:

a) Por daño emergente la suma de Seis Millones Siete Mil Trecientos pesos M.L. (\$6.007.300.00).

b) Por lucro cesante la suma de Doscientos Ochenta Y Ocho Mil Pesos (\$288.000.00).

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$440.000.00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

**MCH**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0154d8c019544fee2ba93a041476589e7a25fee190bc4c34ceaaa6711c60d913**

Documento generado en 24/10/2021 10:06:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>